



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-208/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: "MEGA FRESCOS DEL BAJÍO S.A. DE C.V."

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA Y POSTERIORMENTE POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DEL MISMO MUNICIPIO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la persona moral denominada "Mega Frescos del Bajío S.A. de C.V." consistente en la presunta coacción del voto, al no acreditarse los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Consejo municipal* el cuatro de junio³, por MORENA, en contra de la persona moral “Mega Frescos del Bajío S.A. de C.V.”, derivado de una reunión llevada a cabo presuntamente en esa misma fecha, en las instalaciones de la referida empresa, en la que supuestamente se coaccionó a varias personas a votar en contra del partido denunciante, bajo la promesa de un día libre con paga.

1.2. Trámite⁴. El cinco de junio, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **33/2021-PES-CMSA**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Elaboración de certificación. El ocho de junio, la auxiliar jurídica en funciones de Oficialía Electoral la elaboró, plasmando el contenido de un disco compacto aportado por la parte denunciante en la documental pública identificada con el consecutivo ACTA-OE-IEEG-CMSA-054/2021⁵.

1.4. Radicación de expediente por parte de la JER. Se realizó el primero de julio⁶, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁷.

1.5. Hechos. La conducta denunciada consistió en: «*la presunta realización de una reunión. En fecha 04 cuatro de junio de 2021 dos*

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 0000010 a la 0000013 del expediente en que se actúa.

³ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable de la hoja 000007 a la 000009 del expediente.

⁵ Visible dentro de sumario del folio 00000018 al 00000022.

⁶ Consultable en la hoja 0000025 del expediente.

⁷ Glosado en el sumario de la hoja 000026 a la 000033 del expediente.

mil veintiuno aproximadamente a las 10:00 horas, al interior de una bodega en las instalaciones de la persona moral denominada “MEGA FRESCOS DEL BAJÍO S.A. DE C.V.” ubicadas sobre la carretera Salamanca-La Ordeña kilómetro 6, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en horario laboral ante aproximadamente 150 personas de sus trabajadores en turno, en la que presuntamente se emitió llamamiento para no emitir voto por el partido político Morena; así como la presunta manifestación de que para que no voten por Morena se les dará un bono consistente en un día libre con paga».

1.6. Admisión y emplazamiento. El ocho de agosto⁸, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar al denunciado, citando a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el trece de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo en esa misma fecha a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹¹. El veintisiete de agosto la presidencia emitió el acuerdo correspondiente, ordenando remitir el expediente a la segunda ponencia.

2.2. Acuerdo de regularización¹². Emitido el veintidós de septiembre, para regularizar la notificación realizada a la parte denunciada.

⁸ Consultable de la hoja 0000055 a la 0000058 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000073 a 0000080 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000002 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000094 a la 000095 del expediente.

¹² Visible en la hoja 0000108 del expediente.

2.3. Recepción en ponencia¹³. El veinticinco de septiembre se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.4. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹⁴. El veintisiete de septiembre se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-208/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.5. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *JER*, ubicados en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta coacción al voto.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

¹³ Consultable en la hoja 000116 vuelta del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 0000119 a la 0000121 del expediente.

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. MORENA denuncia como conducta infractora, que presuntamente se mandó llamar a los trabajadores de la persona moral investigada para invitarlos a no votar por dicho partido político, bajo la supuesta promesa de un día libre con paga.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acreditan los hechos denunciados relativos a la coacción del voto y de ser así, emitir las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 7 fracción I, 349 fracción IV y 370 fracción IV de la *Ley electoral local*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. De la parte denunciante.

- Una unidad de memoria extraíble¹⁷.

3.5.2. Recabadas por el *Consejo municipal*:

- Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMSA-054/2021¹⁸.
- Informe rendido por “Mega Frescos del Bajío S.A. de C.V.”¹⁹, por conducto de Alejandro Zavala Maciel, quien se ostentó como su apoderado legal, lo que quedó acreditado con copia certificada de la escritura pública 9,364 tirada por la Notaria Pública 27 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

¹⁷ Visible de la hoja 0000015 del expediente.

¹⁸ Visible dentro de sumario del folio 00000018 al 00000022.

¹⁹ Visible en el folio 000048 al 000049 del expediente.

3.6. Hechos acreditados. Se tiene acreditado, conforme a la valoración de las pruebas allegadas al sumario, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Personalidad del apoderado legal de la parte denunciada.

Corroborada a través de la copia certificada de la escritura pública 9,364 del nueve de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Notaría Pública 27 de la ciudad de Irapuato, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno²⁰ y resulta eficaz para tener por cierto el carácter con el que compareció Alejandro Zavala Maciel.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta coacción al voto, de conformidad con los hechos narrados en la denuncia y el contenido de los videos anexados por MORENA, cuyo contenido quedó plasmado en el ACTA-OE-IEEG-CMSA-054/2021²¹.

3.7.1. Libertad de voto. El artículo 39 de la *Constitución federal* señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por su parte el 41, contempla la renovación de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De esta forma, el artículo 7, fracción I, de la *Ley electoral local* establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción²² al electorado.

La *Sala Superior* ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es uno de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a

²⁰ De conformidad con lo previsto por los artículos 358 fracción I y 359 de la *Ley electoral local*.

²¹ Visible dentro de sumario del folio 00000018 al 00000022.

²² La Real Academia Española define coacción como: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo, consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n>

la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un estado democrático y constitucional de derecho, como son los de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial²³.

Es por tanto, que no debe limitarse la libertad de expresión, a menos que exista contraposición con otros derechos, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos expresamente prohibidos en la *Constitución federal* y en la *Ley electoral local*.

Es decir, las expresiones, información, ideas y opiniones sobre temas de interés general gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de los derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

De esta manera, el artículo 200, párrafo 5, de la *Ley electoral local*, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se **oferte** o entregue algún tipo de **beneficio**, ya sea **directo**, indirecto, **mediato** o inmediato, en **especie** o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Resulta útil, destacar que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a **cualquier persona** que realice el **ofrecimiento** o la entrega material de **algún beneficio** a la ciudadanía, por tanto, de actualizarse la conducta, se presumirá como indicio de presión al electorado para emitir el voto en algún sentido dirigido.

²³ Conclusión sustraída de la sentencia del expediente SRE-PSC-65/2021, consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fs%2Fregistro%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fespecializada%2FSRE-PSC-0065-2021.pdf&chunk=true>

Sin embargo, la norma no establece el medio por el cual se realice el ofrecimiento o entrega de los bienes o servicios, sin embargo, al utilizarse la locución “cualquier tipo de material” debe entenderse también en el sentido de cualquier medio que implique la entrega o su difusión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado señalando que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio”*²⁴.

De igual manera, se cuenta con el pronunciamiento de la *Sala Superior* en la tesis III/2009²⁵, que se cita ilustrativamente, pues señala que el ejercicio del derecho fundamental de asociación –o de reunión– encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos –o personas morales– se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coerción al voto.

Entonces bien, existe disposición normativa expresa, así como criterios asumidos por la superioridad tendentes a proteger el derecho al voto activo de manera libre y espontánea, sin que medie cualquier

²⁴ Lo anterior, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, consultable en la liga de internet: <https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fcandidates-independientes%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2FAI%252022-2014.pdf&chunk=true>

²⁵ De rubro “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2009&tpoBusqueda=S&sWord=coacci%c3%b3n>

tipo de coacción o presión que pudiera vulnerar esta prerrogativa, debiendo prevenir, reprimir y castigar esta conducta las autoridades jurisdiccionales.

3.7.2. Caso en concreto. En el asunto que nos ocupa, MORENA denunció que el cuatro de junio, en las instalaciones de la persona moral “Mega Frescos del Bajío, S.A. de C.V.”, se mandó llamar a las personas que ahí trabajan, para informarles que el domingo era día de elecciones, y que no debían votar por el partido político denunciante ofreciendo un día libre con paga.

A fin de acreditar sus afirmaciones, presentó dos archivos de video contenidos en una unidad de memoria extraíble (USB), cuyo contenido consta en la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSA-054/2021²⁶, del tenor siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSA-054/2021
<p>«[...] HAGO CONSTAR (...) la existencia y contenido de la USB marca ADATA capacidad 16 GB, en color negro con rojo, presentada con el escrito de denuncia, (...), describiendo los siguientes: HECHOS (...) aparece una nueva ventana, en donde aparecen 02 dos archivos, el primero de ellos nominado: "Video01MegafrescosSalamanca_04.06.2021", el segundo archivo nominado: "Video02MegafrescosSalamanca_04.06.2021". (...) Acto continuo, procedo a dar clic en el primer archivo (...) se observa abrir un recuadro en el que se visualiza un video, con una duración de "00:04:00" minutos, con fondo color negro, mismo que reproduce un audio de forma automática, del que se escucha una voz masculina que dice: "No es de nuestra historia, eh, de nuestra historia, que, que va a cubrir a lo mejor tres generaciones y que estamos decidiendo no por una persona, no por un partido, sino por el futuro de este país, estamos decidiendo, entre un lado, la, el crecimiento la, la, la, la inversión, el trabajo, el esfuerzo, y por otro lado estamos decidiendo, la dictadura, el socialismo, el que se centre en una sola persona que no tiene ni pies ni cabeza, en donde, lo que hace no, no es congruente con lo que, lo que lo que está dictando el mundo económico y lo que está dictando las sociedades que van en evolución y progreso, el mundo va hacia energías limpias, energías renovables, energías, de este... no contaminantes y que no puedan, y, y que y que están hacia el bien de, de la contaminación del mundo, y el pelado este, está construyendo dos refineries y compro una, el pelado este y hablo pelado este por no decir más feo, que se llama Andrés Manuel López Obrador, en vez, de en vez de crear confianza para que haya más inversión y haya un mejor país, está haciendo todo lo contrario, ahorita ustedes saben que, se vota por, presidentes municipales, diputados y senadores, levanten la mano los que saben, ¿Ya, ya están las lonas en los comedores verdad?, ¿Ya los leyeron todos?, ¿Ya vieron de que se trata?, ¿Ya están?, ¿Ya está claro que hacen más o menos los senadores y los diputados?, son los que aprueban o modifican las leyes, ¿sí?, si el, si el, si la cámara de diputados, tiene mayoría, el loco este que está haciendo leyes para buscar una dictadura para poder reelegirse y para poder estar en el poder más años, ellos se las van a votar a favor, y entonces muchachos les quiero decir, me podrán, me podrán decir o podrán estar pensando, podría estar pasando en su cabeza cosas como: ¿Es que no podemos estar peor?, muchachos, créanme, créanme, pueden estar mucho peor, podemos estar mucho peor. ¿Han escuchado de Cuba?, ¿Han escuchado de Venezuela?, ¿Han escuchado que se matan por un papel de baño?, que no hay comida, que no hay alimento que no hay transporte que no hay gasolina que no hay créditos para una bici para una moto y que de veras lo que escuche ayer, lo que escuche ayer, un kilo de queso, cuesta, lo de un, lo de un, lo de tres días de salario, en Venezuela, se están</p>

²⁶ Consultable y visible en la hoja 0000018 a la 000022.

muriendo de hambre muchachos, y no es cierto que son la blanca paloma, estos señores de, de, de morena, no es cierto que son la honestidad completa, no es cierto, la honestidad está en cada ser human." (...) procedo a dar clic sobre el segundo (...) se observa abrir un recuadro en el que se visualiza un video, con una duración de "00:01:37" un minuto con treinta y siete segundos, con fondo color negro, mismo que reproduce un audio de forma automática, del que se escucha una voz masculina que dice: "Conforme les convenga y ahora con una bandera de honestidad, de paz y de, y de, yo soy el salvador del pueblo, que es un mesías falso, aver escuche, al, al obispo de México, decir: "que también quiere, hacerle la guerra a la religión **N1-ELIMINADO** 9 no, los que crean, pero les quiere hacer la guerra a todas las religiones, de verdad muchachos, si podemos estar peor, si se pueden quedar sin trabajo, si les pueden quitar su moto para dársela a un huevón, si no van a valorar su trabajo y su esfuerzo y su dedicación y levantarse temprano, y trabajar cómo lo hacen y lo agradezco mucho, porque todos estamos trabajando por la misma causa, y yo también trabajo por ustedes, si podemos estar peor, es importantísimo, las elecciones, de este fin de semana, tenemos, por fuerza, que votar, es la única oportunidad que tenemos, para que ustedes decidan cual es el futuro seguramente de personas que ni si quiera conocen que pueden ser sus hijos en un futuro, o si ya tienen hijos, o si van a tener más, o sus nietos, si nosotros decidimos en contra y este pelado, gana, la mayoría en el congreso, va a hacer leyes y va a hacer cosas que los van a perjudicar, que no los comprenden, que no por una >>

La probanza anterior, cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su elaboración, con sustento en lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, más no así de su contenido, ya que la actuación del funcionariado electoral se circunscribe en plasmar de manera documental aquello que percibe a través de sus sentidos al reproducir los archivos aportados, sin que esta acción sea de utilidad para revestir la probanza aportada de mayores efectos que los que le corresponden, al consistir en prueba técnica, misma que únicamente se le concede valor indiciario.

Cabe hacer notar, que la obligación de quien denuncia le confiere el cumplimiento de determinadas formalidades²⁷, entre ellas la carga de aportar los elementos mínimos de prueba, a fin de que la materia del *PES* se circunscribirá a las alegaciones formuladas en la queja.

De esta forma la investigación efectuada por la autoridad instructora, debe dirigirse a corroborar los indicios de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, lo cual implica que la autoridad ejerza su facultad investigadora para allegarse de mayores hallazgos

²⁷ Previstas en el artículo 371 Bis de la *Ley electoral local*: [...]

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

para verificar o desvanecer los indicios aportados.

Así pues, la prueba aportada por MORENA se constituye únicamente en dos archivos de video con los cuales pretende acreditar que el cuatro de junio se reunió a las personas que trabajan en “Mega Frescos del Bajío S.A. de C.V.” donde se ofreció como incentivo un día libre con paga a fin de no emitir su voto a favor de la fuerza política denunciante.

Sin embargo y conforme lo asentado por la Oficialía Electoral, de su lectura se aprecia la voz de una persona del sexo masculino que realiza una serie de comentarios en los que hace notar su opinión en cuanto a la importancia de las elecciones que se celebraron el pasado seis de junio y que la decisión que se asuma trasciende en crecimiento, inversión, trabajo, o podría resultar en una dictadura, en manos de una persona que, conforme a su opinión, no es congruente con lo que dicta el mundo económico, —señalando al presidente de la república— manifiesta que se renueva el congreso y éstos son los que aprueban o modifican las leyes de ahí la importancia del voto razonado. También hace un comparativo con los gobiernos de otros países como Cuba y Venezuela, su falta de alimento y transporte, que existen personas en aquéllos lugares que mueren de hambre. Así hace una crítica directa hacia MORENA, refiriendo que no son honestos completamente y termina el audio.

En el segundo audio, se escucha la voz aparentemente de la misma persona, que habla de un falso mesías, que también se quiere, hacer la guerra a la religión católica y exhorta a sus oyentes, para que valoren su trabajo, esfuerzo y su dedicación diaria, les comenta “podemos estar peor”, por ello la importancia de las pasadas elecciones, les invita a votar, para decidir su futuro, de sus hijos y nietos. Refiere que si no se deciden a votar en contra de Andrés Manuel López Obrador y gana la mayoría en el congreso, va a hacer leyes y va a hacer cosas que los van a perjudicar, comentando que no los comprenden.

De las expresiones anteriores, se percibe un discurso de molestia e inconformidad en contra del gobierno de la República, sin embargo, con ello no es posible dar por ciertas las afirmaciones de MORENA plasmadas en su escrito de denuncia, pues en ningún momento se les amenaza o se hace promesa de beneficio alguno que incline a las personas receptoras del mensaje de emitir el voto a favor o en contra de fuerza política alguna.

Adicionalmente a que, con las probanzas allegadas, tampoco se demuestra quién emitió el mensaje ni la calidad con que pudo haberlo hecho, es decir, no se puede acreditar que lo realizó el dueño o el representante legal o el gerente de dicha persona moral.

Efectivamente, son comentarios de desaprobación, pero esta clase de expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, conforme lo previsto por los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal*.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones²⁸.

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información en el debate político y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a los mismos, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con

²⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3a%2f%2fwww.te.gob.mx%2finformacion_judicial%2fsesion_publica%2fejecutoria%2fsentencias%2fsup-jdc-0010-2019.pdf&chunk=true

responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto, más aun, tratándose del representante del ejecutivo federal.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad²⁹.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”³⁰.

Los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal* establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública, lo que en el caso en estudio no acontece.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica

²⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales, sin embargo, las expresiones contenidas en el sumario no encuadran en el supuesto.

Por lo anterior, las expresiones emitidas se encuentran bajo el amparo del ejercicio a la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no resultan de utilidad para probar las aseveraciones hechas valer por la parte denunciante, más aún que fue omisa en aportar mayores elementos de convicción para acreditar su dicho, puesto que del análisis al único aportado, no se prueba su pretensión y resulta ineficaz al constituirse en una prueba técnica.

Situación que es acorde con lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*"³¹, en donde se estableció que este tipo de pruebas tiene carácter imperfecto y por ende, necesitan de la concurrencia de alguna otra que pueda corroborarlas o perfeccionarlas; lo cual, en el caso particular no ocurrió y por tanto, no se acreditó la celebración del evento denunciado en los términos pretendidos.

En virtud de lo anterior, se cuenta con evidencia indiciaria de que una persona realizó una serie de manifestaciones, lo que resulta insuficiente para relacionar su contenido con los hechos narrados en la denuncia, al no desprenderse los elementos de tiempo, modo y lugar del mismo.

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

Es decir, se desconoce quién emitió el mensaje, en qué lugar, ante que personas y bajo que circunstancias, puesto que, aun cuando MORENA en su denuncia apunta como responsable a “Mega Frescos del Bajío, S.A. de C.V.” los archivos de video aportados son insuficientes para vincular a la denunciada persona moral con los hechos, faltando con ello a la carga de la prueba que el *PES* impone a quienes realicen quejas y denuncias, conforme a lo así sostenido la *Sala Superior*³².

Por tanto, ante la ausencia de probanza idónea y suficiente, se tienen no acreditados los hechos materia de la denuncia, lo que produce la inexistencia de la conducta atribuida a “Mega Frescos del Bajío, S.A. de C.V.”.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara inexistente la violación atribuida a “Mega Frescos del Bajío S.A. de C.V.”, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos del apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a quienes lo hayan solicitado.

³² A través de su jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y Alejandro Javier Martínez Mejía, magistrado por ministerio de ley, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones



CERTIFICACIÓN

La suscrita, Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **ocho** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-208/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **veinticuatro de enero de dos mil veintidós. - Doy fe.-**

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la religión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.